

Exhibit R-142

Supreme Court, Constitutional Chamber,
Resolution No. 2004-5857

May 28, 2004

Exp: 04-002128-0007-CO

Res: 2004-05857

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veintitrés minutos del veintiocho de mayo del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Luis Fernando Bolaños Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula número 2-242-577, a favor de Marciano Alfaro Castillo, Jesús María Hernández Viales, Juan Arana Brenes, Américo Rosales Ugalde, Randall Cortés Castro y Virginia Rojas Porras, contra el Ministro de Ambiente y Energía.-

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:55 hrs. de 27 de febrero de 2004, la recurrente presenta adhesión al recurso de amparo promovido por él mismo, a favor de Genarina Arias Herrera y otros, que se tramita bajo expediente número 03-0006385-0007-CO; por resolución de 16:01 hrs. de 1 de marzo de 2004 del Magistrado Ernesto Jinesta Lobo, se dispuso tramitarlo como asunto nuevo (f. 1); por resolución de 14:27 hrs. de 11 de marzo de 2004 se da curso inicial al amparo (f. 79). El recurrente manifiesta que los amparados son, uno, propietario y, los demás, poseedores de fincas ubicadas en las zonas protectoras de Arenal y Miravalles, las cuales han sido objeto de severas limitaciones al derecho de propiedad y que, sin embargo, no se les ha indemnizado.-

2.-

El Ministro de Ambiente y Energía, Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, informó que según se establece en el oficio No. OT-ACA-15-2004 de 16 de marzo de 2004, acompañado por el CT-ACA-T-06-2003, ambos del Área de Conservación Arenal Tempisque, en los registros del sistema de información geográfica y ordenamiento territorial se ha procedido a revisar el listado de personas amparadas, así como los números de planos y folios reales, obteniendo como resultado que a Juan Arana Brenes, el Estado le compró en 1992 parte de la finca folio real 269041-000 por estar ubicada dentro de la zona protectora Miravalles; no aparece registrada con trámite actual; Américo Rosales Ugalde, su plano fue ubicado en enero de 2003; de los demás, no se tienen registros. Ninguno de los amparados aparece con expedientes administrativos ni solicitudes al Estado de indemnizaciones por compra de tierras; más aún; en aquellos casos donde el recurrente menciona números o códigos de expedientes, éstos no corresponden a sus representados; manifiesta el Ministro de Ambiente que no es cierto que los decretos de creación de las zonas protectoras Tenorio y Miravalles hayan impuesto limitaciones a las propiedades de los amparados sin que el Estado hay procurado su pago; tales limitaciones han sido impuestas por la ley y, por otra parte, los amparados no han gestionado el pago de indemnizaciones ante el MINAE; tampoco han aportado documentos para ser estudiados según corresponde; señala que el recurrente incurre en contradicciones, porque al mismo tiempo que alega la inercia estatal para la compra de los inmuebles, intenta demostrar la existencia de expedientes administrativos de avalúos o censos; los inmuebles y los nombres fueron verificados y no existen expedientes para expropiarlos; lo anterior, pese a que el Área de Conservación Arenal Tempisque ha realizado un gran esfuerzo y ha venido levantando una base de datos con los titulares de inmuebles que, en algún momento, han solicitado pago, avalúos, visados de planos, sin que sea el caso de los recurrentes; tampoco es cierto que el MINAE haya realizado inventario de fincas o censos para emitir los decretos cuestionados; a la fecha, el Ministerio no tiene conocimiento de las pretensiones de los recurrentes, por lo que no puede haber violado derecho alguno con la simple emisión de los decretos; no puede hablarse de violación de los artículos constitucionales 33 y 45, por la

declaratoria de un área silvestre protegida, ni la vigilancia de las áreas implica expropiaciones de hecho; ambas actuaciones están amparadas al principio de legalidad; cuando se hizo la declaratoria de esas áreas silvestres no existía norma alguna que contuviera como requisito previo el pago de propiedades ubicadas dentro de los límites geográficos del área; resulta claro lo establecido en el artículo 37 de la Ley No.7575 de 13 de febrero de 1996, modificado por la ley No. 7788. Lo que sucede, en la gran mayoría de los casos, es que los mismos propietarios desisten de las actividades agropecuarias, por lo difícil del acceso y de condiciones para el aprovechamientos, siempre con la expectativa de recibir indemnizaciones. El Ministro de Ambiente y Energía desea llamar la atención de la Sala sobre el proceder del recurrente, quien sin haber realizado gestiones de pago y sin haber aportado planos o documentos para estudio y ubicación de los inmuebles en el Sistema de Información Geográfica, acude a la sede constitucional, con el afán de obtener un pronunciamiento que corresponde a los tribunales de legalidad; la estimatoria del amparo podría ocasionar lesiones al patrimonio natural del Estado, puesto que al desconocerse los planos de los inmuebles, en sede administrativa, y no tener pronunciamiento de la jurisdicción agraria sobre las posesiones (en casos de fincas no inscritas) se desconoce si hay traslapes o usurpaciones del dominio público; además, se corre el riesgo de condenar al Estado al pago de inmuebles que traslapen con otros inmuebles de propietarios privados con los reclamos posteriores y el evidente perjuicio económico para el Estado, obligado a pagar dos o más veces el mismo terreno, como sería el caso de Américo Rosales Ugalde, quien aporta el plano A-12671-74 y que traslapa con el plano G-979704-91, que actualmente se encuentra con pago de servicios ambientales; no procede aportar expedientes administrativos porque no existen; los enumerados M-4 y 10-A corresponden a otras personas; solicita que se declare sin lugar el recurso y se condene al recurrente al pago de daños y perjuicios y las costas del recurso.-

3.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.-

El recurrente reclama que los amparados, quienes poseen fincas ubicadas en las áreas de protección Tenorio y Miravalles, pese a las severas limitaciones impuestas a las propiedades por los respectivos decretos que delimitaron esas áreas de protección, no han sido expropiados ni obtenido indemnización alguna.-

II.-

El informe rendido bajo la fe del juramento por el Ministro de Ambiente y Energía, Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, acredita que los planos catastrados de las propiedades que el recurrente manifiesta que poseen los amparados se traslapan con otros; que los presuntos propietarios no han gestionado en la vía administrativa el pago de servicios ambientales ni la venta de las fincas al Estado; no hay certeza sobre sus derechos de posesión; ninguno tiene registro ante el MINAE y los números de expediente que aporta el recurrente no coinciden con los nombres de los amparados; en el caso de Juan Arana Brenes, el Estado le compró en 1992 parte de la finca folio real 269041-000, por estar ubicada dentro de la Zona Protectora Miravalles, pero no aparece registrado con trámite actual. De manera que no procede conocer en esta vía el presente reclamo, dado que las pretensiones, tendentes a obtener una sentencia estimatoria por presuntas violaciones a los derechos de propiedad de los amparados, son materia propia de las instancias administrativas y, en su caso, de los tribunales ordinarios, que deben establecer con certeza la

titularidad de los derechos, así como si las fincas se encuentran incluidas dentro de las zonas de protección, en qué porcentajes, para determinar si corresponde o no su incorporación al patrimonio natural del Estado. Como se dijo en la sentencia número 2002-00684 de 11:50 minutos de 25 de enero de 2002:

“estima la Sala que el recurso de amparo no es la vía idónea para tutelar tales aspectos por una doble razón. Primero, por el carácter sumario de este tipo de acciones, que las hace inidóneas para la determinación de extremos donde deban ser discutidos aspectos técnicos o de cualquier modo controvertidos, tales como los que los recurrentes plantean en esta oportunidad, más propios de la civil o agraria que de la del amparo constitucional. Por otra parte, el proceso de tutela fundamental debe partir de la discusión de si un derecho fundamental (líquido y cierto) ha sido lesionado o puesto en inminente riesgo de lesión; no es la acción de amparo la vía procesalmente adecuada para dilucidar acerca de la existencia o inexistencia de determinados derechos. Corresponde a los órganos administrativos respectivos, así como al juez ordinario, la determinación de la eventual existencia de un derecho de propiedad o posesión a favor de los recurrentes, que merezca por ende la reparación económica por parte del Estado”.

III.-

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, los terrenos particulares que se encuentren dentro de los límites de un Parque Nacional, no forman parte del Patrimonio Natural del Estado, hasta que hayan sido adquiridos por éste por compra o expropiación, por lo cual, mientras no haya expropiación o los amparados no se sometan voluntariamente al pago por servicios forestales, sus propiedades no se encuentran sujetas a más limitaciones que las generales, no así a las destinadas a las áreas silvestres protegidas en la modalidad de zonas de protección.-

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Teresita Rodríguez A. Fabián Volio E.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 16/12/2014 01:04:22 p.m.